



EXPEDIENTE N° : 2819-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : FUNDICIÓN CENTRAL S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ATE  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO  
 MATERIA : ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS  
 INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 23 OCT. 2018

H.T. 2017-I01- 14219

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 457-2018-OEFA/DFAI-SFAP del 20 de agosto del 2018, el escrito de Registro N° 076253 del 14 de setiembre del 2018; y,

## CONSIDERANDO

### I. ANTECEDENTES

- El 14 de marzo de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Ate<sup>2</sup> de titularidad de Fundación Central S.A. (en adelante, **Fundición Central**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>3</sup> del 14 de marzo de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión N° 347-2017-OEFA/DS-IND del 5 de mayo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Fundación Central habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 2160-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de diciembre de 2017<sup>5</sup> y notificada el 3 de enero de 2018<sup>6</sup>, la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)<sup>7</sup> de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**)<sup>8</sup> inició el presente procedimiento

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100063761.

<sup>2</sup> La Planta Ate se encuentra ubicada en el Jr. Rene Descartes N° 236 (ex calle 1), Mz "C", Lote 10, Urbanización Santa Raquel II Etapa, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Folios 8 al 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 20 al 28 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 91 al 93 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 99 del Expediente.

<sup>7</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el 14 de agosto del 2017.





administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Fundación Central, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 30 de enero de 2018, Fundación Central presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)<sup>9</sup> al presente PAS.
5. El 9 de agosto de 2018, Fundación Central presentó un escrito adicional al escrito de descargos I (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)<sup>10</sup>.
6. El 22 de agosto de 2018, mediante Carta N° 2605-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 457-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**).
7. El 14 de setiembre del 2018, con escrito de Registro N° 76253, Fundación Central presentó sus descargos al Informe Final.
8. El 3 de octubre del 2018, mediante Resolución Subdirectoral N° 0843-2018-OEFA/DFAI/SFAP se amplió la caducidad del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 10865. Folios 96 al 149 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 67129. Folios 150 y 151 del Expediente.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- *Procedimientos sancionadores en trámite*

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva.*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1. Hecho imputado N° 1: Fundición Central no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos peligrosos generados en su Planta Ate, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que Fundición Central no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

13. En el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Fundición Central no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de sus residuos peligrosos generados durante el proceso de fundición de metales ferrosos y no ferrosos, de acuerdo al RLGRS.

*y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

Folios 8 al 11 del Expediente.

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

"(...)

| 11 verificación de obligaciones |  |            |       |
|---------------------------------|--|------------|-------|
| Nro.                            | Descripción  | ¿Corrigió? | (...) |
| 1                               | La Planta industrial del administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de residuos peligrosos. | No         | ---   |
| (...)                           | (...)  | (...)      | (...) |
| (...)                           | (...)  | (...)      | (...) |

"(...)"

Folio 27 Expediente, el cual señala lo siguiente:

"(...)

**V. CONCLUSIONES**

"(...)

| N° | Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión  |
|----|--|
| 1  | Durante la supervisión se observa que el administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de sus residuos peligrosos generados durante el proceso de fundición de metales ferrosos y no ferrosos, de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. |
| 2  | (...)  |

"(...)"





b) Análisis de descargos

- 14. En su escrito de descargos I, Fundición Central indicó que se encuentra estableciendo el lugar donde se instalará una zona de almacenamiento de aceites residuales y de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme a lo establecido en el RLGRS.
- 15. Posteriormente, en su escrito de descargos II, Fundición Central indicó que realizó la instalación de una zona transitoria de almacenamiento de aceite usado y un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos). Para acreditar lo manifestado, adjuntó las siguientes fotografías<sup>14</sup>:



Fuente: Escrito adicional de Fundición Central.

- 16. En este sentido, de la revisión de las fotografías anteriores, no se advierte que Fundición Central haya implementado un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate; toda vez que, dicha área no reúne las condiciones mínimas establecidas con las que debe contar un almacén central de residuos sólidos peligrosos; esto es: (i) cercado, (ii) techado, (iii) contención o drenaje (según corresponda), (iv) piso impermeabilizado, (v) señalización en lugares visibles que indiquen la peligrosidad, (vi) sistemas de





alerta contra incendio, entre otros; por lo que Fundición Central no acreditó la corrección de la presente conducta infractora.

17. En esa misma línea, en sus descargos al Informe Final, Fundición Central indica que está finalizando la implementación del almacén central, el cual se encontrará cercado, techado, contará con un sistema de contención y de drenaje, conforme a lo establecido en el RLGRS.
18. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Fundición Central no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate que cumpla con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PRODUCE.
19. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios presentados a fin de acreditar el cumplimiento de la conducta imputada, se advierte que ha presentado los siguientes documentos:
  - (i) Un Informe Técnico del Almacén Central de residuos peligrosos, en el cual se incluyen las especificaciones;
  - (ii) diseño de la estructura;
  - (iii) diagrama de flujo del manejo de residuos;
  - (iv) planos estructurales;
  - (v) órdenes de compra;
  - (vi) relación de materiales y fotografías.
20. De la revisión de los referidos documentos se advierte que la implementación del almacén central aún no se ha ejecutado, pues los planos y diseños no acreditan la referida implementación, mientras que la fotografía remitida únicamente da cuenta de la existencia de contenedores, conforme se aprecia a continuación:

#### **Fotografía del avance del almacén central**



Fuente: Escrito de descargos al Informe Final.

21. Teniendo en cuenta lo antes señalado, se encuentra acreditado que Fundición Central no contaba con un almacén central para el acopio de residuos peligrosos generados en su Planta Ate, conforme a lo establecido en el RLGRS.



22. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Fundición Central en este extremo.**

III.2. **Hecho imputado N° 2: Fundición Central incumplió con su compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que su Planta Ate no cuenta con un control de polvo de aserrín de madera, en el área de modelería.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

23. Fundición Central cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), aprobado por la Dirección Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante el Oficio N° 07121-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 18 de diciembre de 2009<sup>15</sup>, el cual se encuentra sustentado en los Informes N° 1992 y 02419-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI.

24. Al respecto, dicho oficio de aprobación estableció la obligación por parte de Fundición Central de controlar el polvo de aserrín de la madera a través de la implementación de "aspiradores", conforme se verifica del Anexo A denominado "Cronograma de Implementación de las Medidas de Prevención, Corrección y/o Mitigación" adjunto al referido oficio, tal como se aprecia a continuación:

"(...)

**Anexo A**  
**Cronograma de Implementación de las Medidas de Prevención,**  
**Corrección y/o Mitigación**

| Alternativas Generales | Alternativas Específicas                           | Tipo de Medida | Cronograma Trimestral |          |          |          | Fecha de Inicio | Fecha de Término | Costo Aprox (US\$) | Frecuencia |
|------------------------|--|----------------|-----------------------|----------|----------|----------|-----------------|------------------|--------------------|------------|
|                        |  | M/C/P*         | 1er Trim              | 2do Trim | 3er Trim | 4to Trim |                 |                  |                    |            |
| (...)                  | (...)  | (...)          | (...)                 | (...)    | (...)    | (...)    | (...)           | (...)            | (...)              | (...)      |
| Control de polvo       | Control de polvo de aserrín de madera: Aspiradores | P              |                       |          |          | X        | Dic 2009        | Dic 2010         | 280                | Anual      |
| (...)                  | (...)  | (...)          | (...)                 | (...)    | (...)    | (...)    | (...)           | (...)            | (...)              | (...)      |

\*M= mitigación, C= Control, P= prevención

(...)"

25. Habiéndose determinado el compromiso asumido por Fundición Central en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

26. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que Fundición Central no cuenta con un control de polvo de aserrín de madera (área de modelería).

<sup>15</sup> Folios 152 y 153 del Expediente.

Folios 8 al 11 del Expediente.  
ACTA DE SUPERVISIÓN

"(...)

| 11 verificación de obligaciones |   |            |  |
|---------------------------------|---|------------|--|
| Nro.                            | Descripción   | ¿Corrigió? | Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*) |
| (...)                           | (...)   | (...)      | (...)  |
| (...)                           | La Planta industrial del administrado no cuenta con un control de polvo de aserrín de madera (área de modelería). | No         | 15 días  |





27. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 8 y N° 9 del Informe de Supervisión<sup>17</sup>.

28. En el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, la Autoridad Supervisora concluyó que Fundición Central no cuenta con un control de polvo de aserrín de madera (área de modelería), de conformidad con lo establecido en su DAP.

c) Análisis de los descargos

29. En su escrito de descargos, Fundición Central indicó que cuenta con una cotización y con un estudio para la instalación de un extractor en el Área de modelería, lo que será ejecutado en un plazo de siete (7) meses; toda vez que debe reubicar al personal y realizar modificaciones de construcción y estructura del área.

30. Al respecto, en el Informe final se indicó a Fundición Central que las cotizaciones indicadas en el párrafo precedente son parte de las acciones que realiza para la instalación de un extractor en el Área de modelería en un futuro. Asimismo, lo señalado por dicho administrado, demuestra que, a la fecha de la emisión del presente Informe, no ha cumplido con instalar el aspirador para el control de polvo de aserrín de madera, conforme se ha comprometido en su DAP. Por lo que, lo alegado por Fundición Central no resultaba suficiente para desvirtuar la presente imputación.

31. Posteriormente, en sus descargos al Informe Final, Fundición Central afirmó haber culminado con la implementación del extractor en el área de modelería. A fin de acreditar sus afirmaciones presentó una Memoria Descriptiva del desarrollo de ingeniería básica del Sistema de Extracción, así como la hoja técnica del ventilador centrífugo, extractores axiales, variadores de frecuencia, tablero eléctrico y de los filtros y plenum. Además, remitió la orden de compra, factura y fotografías del sistema implementado<sup>19</sup>.

32. De acuerdo a la memoria descriptiva, en el área de modelería se implementó un sistema de extracción focalizado que permite la extracción del aserrín de los equipos. Cabe señalar, el sistema implementado está compuesto por equipos mecánicos, eléctricos y electrónicos, tales como: ventilador extractor, caja de filtros, dos ventiladores inyector, variador de velocidad y tableros eléctrico.

33. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó fotografías de las acciones de implementación del sistema de extracción del aserrín en el área de modelería, conforme se muestra a continuación:



(...)"

<sup>17</sup> Folios 85 y 84(reverso) del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 27 Expediente, el cual señala lo siguiente:

"(...)

V. CONCLUSIONES

(...)

| N° | Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión   |
|----|---|
| 1  | (...)   |
| 2  | La Planta Industrial del administrado no cuenta con un control de polvo de aserrín de madera (área de modelería), de conformidad con lo establecido en su DAP |

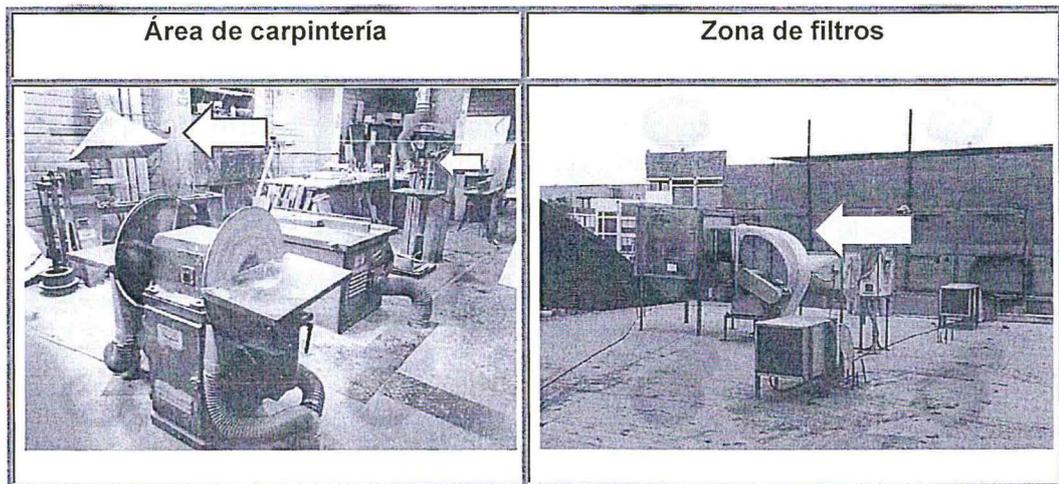
(...)"

<sup>19</sup> Folios 192 al 211 del Expediente





Fotos del área de Modelería



Fuente: Escrito de descargos al Informe Final.

- 34. De dichas fotografías se advierte que Fundición Central cumplió con la implementación de los extractores de aserrín de los equipos ubicados en el área de modelería, conectado con una caja de filtros ubicado en la parte exterior.
- 35. A mayor abundamiento, de la revisión de la factura remitida por la empresa SISELI S.R.L. con fecha 18 de junio de 2018 se corrobora la contratación del servicio de instalación del sistema de ventilación del taller de modelería, conforme al siguiente detalle:

**SISELI S.R.L.** R.U.C. 20122899013

Jr. Las Anémonas 1255 - Urb. Las Flores de Lima  
San Juan de Lurigancho - Lima - Lima  
Tel: 499-9164 Cel: 989233905

**FACTURA**  
0001- N° 001539

SEER SERVICIO DE AIRE ACONDICIONADO Y VENTILACION INDUSTRIAL  
PROYECTO-INSTALACION-MANTENIMIENTO-VENTAS  
Tel: 3 279 7135.06 7443.06

Fecha: 18 de Junio de 2018  
Beneficiario: FUNDICION CENTRAL S.A.  
Domicilio: Mz., Lote 10, Calle 1, Urb. Santa Raquel - ATE - LIMA  
RUC: 20100063761

| CANT. | UNID. | DESCRIPCION   | PRECIO UNITARIO | PRECIO TOTAL |
|-------|-------|---|-----------------|--------------|
|       |       | 25% saldo, por el servicio de instalación a todo costo del sistema de ventilación taller de modelería |                 | 3,376.57     |

SON: TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 57/100 DOLARES AMERICANOS.

S. E. U. D.  
Referencia: Orden de Compra N° 526.555

Cuenta Bancaria SISELI S.R.L. en Banco Financiero:  
Cuenta Dólares: N° 03 242 356 58  
Cuenta Interbancaria: 035 001 000 3 242 356 5876

IMPORTE TOTAL: 130400.232  
DANIELARDO 31914

Venta: 2,861.50  
IGV 18%: 515.07  
TOTAL US\$: 3,376.57



- 36. En conclusión, de lo actuado en el Expediente, se advierte que la implementación del control de polvo de aserrín de madera, en el área de modelería fue posterior al inicio del presente PAS, por lo que las medidas adoptadas por el administrado serán tomadas en cuenta a fin de determinar la procedencia del dictado de una medida correctiva, mas no lo eximen de responsabilidad.



37. Por ende, ha quedado acreditado que la conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Fundición Central en este extremo.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>20</sup>.

39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>21</sup>.

40. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>22</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>23</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>20</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)".

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas"  
(El énfasis es agregado)

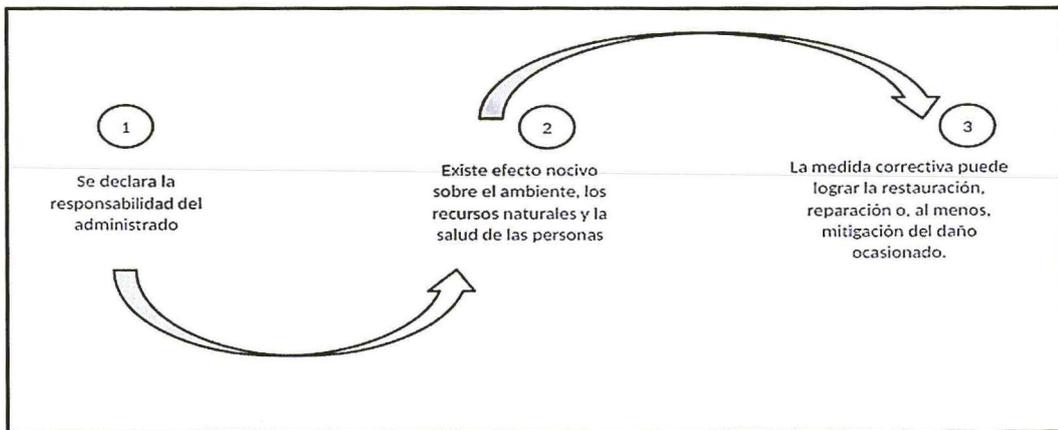




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>24</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



<sup>24</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>25</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>26</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

46. La presente conducta infractora imputada a Fundación Central está referida a que no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





47. Cabe señalar que en la Supervisión Regular 2017, se identificó que en la Planta Ate se generan residuos sólidos peligrosos - aceites residuales<sup>27</sup> - y no realiza un adecuado manejo de los residuos líquidos peligrosos, toda vez que se evidenció que los referidos residuos estuvieron contenidos en cilindros metálicos y galoneras plásticas aire libre y sobre terreno afirmado, ocasionando un daño potencial al componente suelo y a la napa freática.
48. Asimismo, es preciso mencionar que, los aceites residuales contenidos en cilindros metálicos y galoneras plásticas están compuestos de hidrocarburos polinucleares, mononucleares, di nucleares, hidrocarburos clorados y metales, que a su vez contienen Bario, Aluminio, Plomo, Zinc y Cromo<sup>28</sup>, los cuales, en caso de ser derramados, pueden llegar a formar una película impermeable sobre la superficie impidiendo la oxigenación y ocasionando la muerte de los microorganismos que habitan en el componente suelo, convirtiéndolo en infértil, generando un daño potencial a dicho componente.
49. Conforme se indicó en el acápite anterior, si bien Fundición Central ha planificado el diseño de su almacén central de residuos sólidos peligrosos, a la fecha de emisión de la presente Resolución no ha remitido documentos que acrediten la culminación del referido proyecto, por lo que la conducta infractora se mantiene.
50. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

| Conducta Infractora  | Medida Correctiva  |   |   |
|--|--|---|---|
|  | Obligación   | Plazo de Cumplimiento   | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento  |
| Fundición Central no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos peligrosos generados en su Planta Ate, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. | <p>Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio temporal de residuos sólidos peligrosos de la Planta Ate, conforme a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, considerando las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Disponer de un área acondicionada y</li> </ul> | <p>En un plazo de cuarenta y cuatro (44) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.</p> | <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Memoria descriptiva de la implementación del almacén central de residuos peligrosos.</li> <li>- Plano de ubicación del almacén central de</li> </ul> |



Fundición Central presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2018 y Declaración de Manejo de Residuos al OEFA el día 1 de febrero del 2018 (Registro 2018-E01-012000)

**Declaración de Manejo de Residuos Sólidos – Año 2017**

Descripción de Residuo: Aceite Usado

Volumen Generado (Gln/mes) 20.8

| Enero     |       | Febrero    |       | Marzo      |       | Abril      |       | Mayo       |       | Junio      |       |
|-----------|-------|------------|-------|------------|-------|------------|-------|------------|-------|------------|-------|
| Peligroso | Otros | Peligrosos | Otros |
|           | 20.8  |            | 20.8  |            | 20.8  |            | 20.8  |            | 20.8  |            | 20.8  |
| Julio     |       | Agosto     |       | Setiembre  |       | Octubre    |       | Noviembre  |       | Diciembre  |       |
| Peligroso | Otros | Peligrosos | Otros |
|           | 20.8  |            | 20.8  |            | 20.8  |            | 20.8  |            | 20.8  |            | 20.8  |



Departamento del Medio Ambiente de Aragón. 2007. Guía para la reducción del impacto ambiental de los aceites industriales usados y para la aplicación del Real Decreto 679/2006 por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. Consultado el 05.08.2018 y disponible en: <http://www.omaaragon.org/riesgos/ficheros/3514.pdf>



|  |   |  |   |
|--|---|--|---|
|  | <p>techada, ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, con piso impermeable y resistente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados.</li> <li>- Contar con señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.</li> <li>- Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la peligrosidad del residuo.</li> </ul> |  | <p>residuos peligrosos en la Planta Ate, con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones de implementación del almacén central de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.</p> |
|--|---|--|---|

51. Dicha medida correctiva tiene como finalidad implementar el almacén central de residuos sólidos peligrosos en condiciones seguras; dicho almacén debe cumplir con las características de diseño de almacenamiento central establecidas en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, como son: (i) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), (ii) pisos de material impermeable y resistente, (iii) señalización en lugares visibles, (iv) sistemas contra incendio, entre otros.
52. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el contrato de ejecución de obras para el mantenimiento de ambientes de residuos, en el cual establece como plazo de ejecución 60 días calendario<sup>29</sup> (44 días hábiles). Adicionalmente se otorga un plazo de 5 días hábiles para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

### Hecho Imputado N° 2

53. La presente conducta infractora imputada a Fundición Central está referida a que incumplió con su compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que su Planta Ate no cuenta con un control de polvo de aserrín de madera, en el área de modelería.
54. Sin embargo, conforme se indicó en el acápite anterior, Fundición Central implementó un sistema de extracción focalizado que permita la extracción del aserrín de los equipos, dando cumplimiento a su compromiso ambiental.
55. En ese sentido, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas respecto de este extremo.



Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. Contrato N° 50-2018. Adjudicación Simplificada N° 1706<sup>3</sup>01021. "Contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes de residuos (...)"

Plazo de ejecución de la prestación  
El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta (60) días calendarios (...)

Disponible en:  
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mnon/docs/contratos/2018/2543/352915115032018102203.pdf>  
[Fecha de consulta: 11 de octubre de 2018]



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Fundición Central S.A.** por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2160-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Fundición Central S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3°.-** Declarar que, respecto de la conducta infractora N° 2, no corresponde ordenar medida correctiva alguna, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Fundición Central S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Fundición Central S.A.**, que en caso que la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

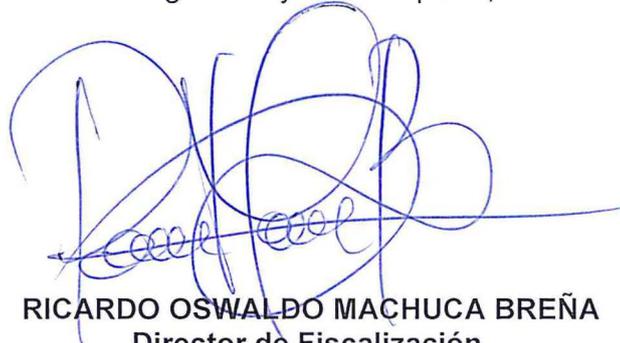
**Artículo 6°.-** Informar a **Fundición Central S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Fundición Central S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



**Artículo 8°.**- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Fundición Central S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y Comuníquese,



**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**  
Director de Fiscalización  
y Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental - OEFA



RMB/DCP/NGV



